

Constancia Secretarial: En la fecha, primero (1°) de diciembre de 2022, informo señora Juez, que el 30 de noviembre se recibió en el despacho la solicitud de AMPARO DE POBREZA propuesto por el señor GONZAGA DE JESÚS VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, con los anexos de copia cédula, copia encuesta sisben, copia servicios públicos, copia registro Unidad de Víctimas; es de anotar que dicha solicitud había sido recibida por correo certificado el 05 de noviembre del presente año. A despacho de la señora juez para lo de su competencia



F. Jannet Giraldo Gallego
Citadora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL SANTUARIO, ANTIOQUIA



Diciembre Primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	GONZAGA DE JESÚS VELÁSQUEZ MARTÍNEZ
Radicado:	2022 – 00341
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 1783
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado en la fecha, por el señor GONZAGA DE JESÚS VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.351.478, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del

juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor GONZAGA DE JESÚS VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, para el trámite del proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éstos y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la doctora GLORIA LUCIA ARISTIZABAL GÓMEZ, quien se localiza en El Santuario Antioquia, correo electrónico glorialucia.aristizabal@gmail.com, teléfono 3007489793.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor GONZAGA DE JESÚS VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora GLORIA LUCIA ARISTIZABAL GÓMEZ, quien se localiza en El Santuario, Antioquia, correo electrónico glorialucia.aristizabal@gmail.com, teléfono 3007489793, en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARINA JARAMILLO GONZÁLEZ
Juez (e)